



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01986-2018-PHC/TC
AREQUIPA
AMPARITO FLAVIA INÉS AGUILAR VILLENA,
representada por FRANCO RENATO MANUEL
BUDIEL AGUILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franco Renato Manuel Budiel Aguilar abogado de doña Amparito Flavia Inés Aguilar Villena contra la resolución de fojas 252, de fecha 4 de mayo de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01986-2018-PHC/TC

AREQUIPA

AMPARITO FLAVIA INÉS AGUILAR VILLENA,
representada por FRANCO RENATO MANUEL
BUDIEL AGUILAR

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 77, de fecha 15 de diciembre de 2017 (f. 988), que cita a doña Amparito Flavia Inés Aguilar Villena a la diligencia de lectura de sentencia para el 29 de diciembre de 2017, en el proceso que se le sigue por los delitos de trata de menores y de proxenetismo, favorecimiento a la prostitución; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 72, de fecha 5 de octubre de 2017 (f. 829), que declaró la nulidad de la sentencia, Resolución 67, de fecha 8 de junio de 2017, y que se emita nueva resolución (Expediente 00060-2005-0-2701-JM-PE-01).
5. El recurrente refiere que el Juzgado Penal Liquidador Sede Puerto Maldonado- Tambopata siguió proceso penal contra doña Amparito Flavia Inés Aguilar Villena y doña Rosa Tomasa Quispe Nayhua por los delitos de trata de menores y de proxenetismo, favorecimiento a la prostitución. En dicho proceso, mediante sentencia, Resolución 67, de fecha 8 de junio de 2017 (f. 789), la favorecida fue absuelta del delito de proxenetismo, favorecimiento a la prostitución y su coprocesada fue condenada por el precitado delito a cinco años de pena privativa de la libertad. En dicha sentencia también se indicó que se encontraba prescrita la acción penal respecto del delito de trata de menores. Añade que la precitada sentencia fue apelada por doña Rosa Tomasa Quispe Nayhua, mas no por el Ministerio Público. Sin embargo, la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios al pronunciarse sobre la referida apelación, mediante sentencia de vista, Resolución 72, declaró nula la sentencia, Resolución 67 y dispuso que se emita nueva resolución. Ello ha originado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01986-2018-PHC/TC
AREQUIPA
AMPARITO FLAVIA INÉS AGUILAR VILLENA,
representada por FRANCO RENATO MANUEL
BUDIEL AGUILAR

que la favorecida sea nuevamente procesada y, finalmente, citada para la diligencia de lectura de sentencia.

6. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha indicado que la resolución que declara la nulidad de una sentencia absolutoria, en sí misma no genera una afectación negativa, directa y concreta a la libertad personal, en tanto que no determina alguna medida limitativa o restrictiva sobre dicho derecho. Y que la citación para la lectura de sentencia no constituye una amenaza a la libertad personal, toda vez que la favorecida, en tanto procesada, está obligada a acudir al juzgado cuantas veces sea requerida para los fines que deriven del propio proceso.
7. De otro lado, a fojas 114 de autos, obra la sentencia, Resolución 80, de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se condenó a doña Amparito Flavia Inés Aguilar Villena por el delito de trata de menores previsto en el artículo 153 del Código Penal, modificado por la Ley 26309; y por el delito de proxenetismo, favorecimiento a la prostitución con el agravante previsto en el inciso 5 del artículo 179 del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 00060-2005-0-2701-JM-PE-01). Al respecto, de la razón de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 205), se advierte que contra la precitada sentencia se interpuso recurso de apelación que se encontraba pendiente de resolución a dicha fecha, sin que de autos se acredite que el referido recurso haya sido resuelto; es decir, no tiene la condición de firme.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01986-2018-PHC/TC
AREQUIPA
AMPARITO FLAVIA INÉS AGUILAR VILLENA,
representada por FRANCO RENATO MANUEL
BUDIEL AGUILAR

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES